



EXPEDIENTE N° : 460-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
 ADMINISTRADO : NATURAL PROTEIN TECHNOLOGIES S.A.C.¹
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
 CONTENIDO PROTEÍNICÓ
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Natural Protein Technologies S.A.C., por presuntamente haber realizado vertimiento de efluentes al medio marino provenientes del sistema de producción de su planta sin tratamiento completo, presunta conducta infractora tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*

Lima, 11 de abril de 2014

I. ANTECEDENTES

- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 196-2006-PRODUCE/DGEPP del 8 de junio de 2006², modificada por la Resolución Directoral N° 447-2006-PRODUCE/DGEPP del 22 de noviembre de 2006³, Natural Protein Technologies S.A.C. (en adelante, Natural Protein) es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 4 toneladas/hora, ubicada en el Pasaje Virgen de Guadalupe s/n, sector San Bartolo, en el distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash.
- El 10 de diciembre de 2008 la Dirección de Inspección y Fiscalización del Ministerio de la Producción (en adelante, DIF) realizó una supervisión en las instalaciones de Natural Protein que ameritó el levantamiento y notificación *in situ* del Reporte de Ocurrencias N° 170 (01)-2008-PRODUCE-DIGSECOVI-Dif⁴, mediante el cual se inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra, conforme se detalla a continuación:



HECHO IMPUTADO	EVENTUAL TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN ADMINISTRATIVA
En la planta de harina de pescado de Alto Contenido Proteínico-ACP con capacidad instalada de 4 T/H, que venía procesando 10 toneladas de residuos y descartes del recurso hidrobiológico anchoveta, se verificó que el efluente agua de cola proveniente de la centrifuga, no era tratado adecuadamente, sino que era	Infracción al numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 72 contenido en el cuadro de sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y

¹ R.U.C. N° 20507685626

² Se aprobó el cambio de titular de la licencia de operación otorgada mediante la Resolución Directoral N° 131-2004-PRODUCE/DNEPP a favor de la empresa Natural Protein Technologies S.A.C., para que se dedique a la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (folio 33 del Expediente).

³ Folio 34 del Expediente.

⁴ Folio 1 del Expediente.



vertida a una canaleta que conducía al desagüe. Además, la planta evaporadora no se encontraba operando al momento de la inspección.	Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------

3. Asimismo, mediante Informe N° 170-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-azavaleta del 5 de enero de 2009⁵, la DIF señaló que Natural Protein habría incurrido en la conducta infractora indicada en el Reporte de Ocurrencias N° 170 (01)-2008-PRODUCE-DIGSECOVI-Dif.
4. Con fecha 24 de enero de 2013 se emitió la Resolución Directoral N° 032-2013-OEFA/DFSAI⁶ mediante la cual se sancionó a Natural Protein con una multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificada por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).
5. Con escrito de fecha 14 de febrero de 2013, Natural Protein interpuso recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente⁷; no obstante ello, mediante la Resolución Directoral N° 202-2013-OEFA/DFSAI del 14 de mayo de 2013 se declaró infundado el recurso en mención⁸.
6. Posteriormente, a través del escrito de fecha 28 de mayo de 2013, Natural Protein interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 202-2013-OEFA/DFSAI⁹.
7. Mediante la Resolución N° 250-2013-OEFA/TFA de fecha 29 de noviembre de 2013¹⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 202-2013-OEFA/DFSAI en vista que el Reporte de Ocurrencias N° 170(01)-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-azavaleta y el Informe N° 170-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif consignaron que el efluente agua de cola, sin tratar, fue vertido a una canaleta que conducía el efluente a la red de alcantarillado, lo cual no es equivalente al medio marino, por consiguiente, no solo no se configuró la infracción sino que ello evidencia que no se realizó una adecuada subsunción de los hechos en el tipo infractor.
8. En consecuencia, el TFA dispuso que el estado del presente procedimiento se retrotraiga al momento de la notificación de cargos en aras de que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos actúe conforme a sus funciones.



⁵ Folio 2

⁶ Folios 43 al 48 del Expediente.

⁷ Folios 50 al 63 del Expediente.

⁸ Folios 68 al 71 del Expediente.

⁹ Folios 73 al 90 del Expediente.

¹⁰ Folios 129 al 138 del Expediente.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si Natural Protein realizó vertimiento al medio marino del efluente agua de cola, proveniente del sistema de producción de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, sin tratamiento completo.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Competencia del OEFA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)¹¹.
11. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325¹², modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹³.



Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[...].

¹² Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en



13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁴ publicada el 17 de marzo de 2012 se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
14. El literal n) del artículo 40°¹⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa del OEFA, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹⁶.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. El artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁷ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de

vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...].

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

15

Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

[...]

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

16

Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

[...]

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

[...]

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

17

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria



veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del RPAS, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.

16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁹.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

¹⁸ Al respecto, ver Resolución N° 152-2012-OEFA/TFA emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 27 de agosto de 2012. En ella, el Tribunal sostiene lo siguiente:

"Al respecto, corresponde señalar que en mérito al artículo 10° del cuerpo legal precitado, todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos; en ese contexto, considerando que el citado dispositivo normativo no define de modo específico la manera para determinar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos, resulta necesario remitirse al Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, el cual constituye el medio idóneo para dicho fin, al identificar, prevenir, e interpretar los impactos ambientales que producirá un proyecto en su entorno, considerando para ello los residuos que generará y su tratamiento.

Asimismo, se debe tener presente que el artículo 38° de la norma precitada establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad,



18. En el presente caso, mediante Reporte de Ocurrencias N° 170 (01)-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, los inspectores de la DIF, durante las acciones de verificación y control realizadas el 10 de diciembre de 2008 en el establecimiento industrial pesquero de Natural Protein, constataron lo siguiente:

"Se ha verificado que el efluente (agua de cola) provenientes (sic) de las centrifugas no eran tratadas (sic) vertiéndose a una canaleta que conduce efluentes al desagüe observándose que la planta evaporadora se encontraba sin operar, habiendo procesado 10 toneladas de residuos y descartes de anchoveta provenientes de la planta de conservas PANA FOOD S.A.C."

(El énfasis es nuestro)

19. Asimismo, la supervisión en mención fue analizada a través del Informe N° 170-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-azavaleta del 5 de enero de 2009, mediante el cual se comunicó lo siguiente:

"(...) se ha verificado que el efluente (AGUA DE COLA), provenientes de las Centrifugas no eran tratadas vertiéndose a una canaleta que conduce efluentes hacia el Desagüe de la red pública, asimismo se ha observado que la Planta Evaporadora se encontraba sin operar y no estaba siendo utilizada en la línea de proceso para el tratamiento de efluentes generados (...)" (SIC)

(El énfasis es nuestro)

20. La conducta detectada por los inspectores de la DIF dio origen al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción al numeral 72 del artículo 134° del RLGP, el cual tipifica como conducta infractora el **vertimiento al medio marino** de efluentes provenientes del sistema de producción o de limpieza de la planta sin tratamiento completo²⁰.
21. No obstante ello, conforme lo ha señalado el TFA a través de la Resolución N° 250-2013-OEFA/TFA de fecha 29 de noviembre de 2013, el vertimiento detectado durante la supervisión realizada en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de Natural Protein, se realizó al alcantarillado no al medio marino²¹:

"(...) conforme se desprende del texto del Reporte de Ocurrencias N° 170 (01)-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 170-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-azavaleta, está acreditado en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador que NATURAL PROTEIN vertió el efluente agua de cola hacia las canaletas que conducían los efluentes al desagüe, sin completar su tratamiento; sin embargo, nada se dice con relación al vertimiento de este efluente al medio marino".

su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. En ese sentido, tal como se ha manifestado previamente, a fin de determinar el compromiso asumido por la recurrente en el manejo de sus residuos sólidos, resulta necesario remitirse al Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente."

(El énfasis es nuestro)

²⁰ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE Y MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

²¹ Folio 131 vuelta del Expediente.



22. Así también, en la citada Resolución, el TFA informó la constatación de otros medios probatorios, tales como el Estudio de Impacto Ambiental de Natural Protein en el cual se estableció como destino final de los efluentes, **la red de alcantarillado industrial del distrito del Santa**, conforme a continuación se detalla:

"Sobre el particular, considerando que de la revisión de los actuados obrantes en el expediente no se advierte instrumento probatorio adicional que permita acreditar el aspecto antes mencionado, en el marco del principio de verdad material, es pertinente verificar el contenido del Estudio de Impacto Ambiental aplicable a la Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico (...).

Al respecto, en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico, aprobado por Certificado Ambiental N° 006-2003-PRODUCE/DINAMA de fecha 19 de febrero de 2003, sobre la Identificación y Caracterización de Impactos, se incluye lo relativo a la disposición final de sus efluentes industriales de la manera siguiente:

'5. IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE IMPACTOS:

5.1.4 Sedimentos

(...) EDMUNDO FLORES ALCA, evacuará sus efluentes industriales, a la red de alcantarillado industrial del distrito del Santa.

En consecuencia no corresponde evaluarlos para efectos de la matriz de impactos que esta (sic) referida al mar".

23. En atención a ello, se concluye que la conducta bajo análisis no se subsume en el supuesto de hecho contenido en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP, pues el efluente agua de cola tuvo como destino final la red de alcantarillado y no el medio marino.
24. En consecuencia, por las razones expuestas corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
25. Sin perjuicio de lo antes referido, la presente resolución no exime a Natural Protein de la obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Natural Protein Technologies S.A.C. por haber realizado vertimiento de efluentes al medio marino provenientes del sistema de producción de su planta sin tratamiento completo, por las razones indicadas en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Luisa Egusquiza
Directora de Fiscalización, Seguimiento y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA
Página 7 de 7



